León, Guanajuato, a 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0463/2020-1ro.,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…), en contra del  **AGENTE DE VIALIDAD,** (…)**; DEL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL,** todos ellos del Municipio de León, Guanajuato; y por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El día **18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte**, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción **T-6149559**, de fecha **11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte**, así como su calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-**  Por auto de fecha **29 veintinueve de junio del año 2020 dos mil veinte**, previo requerimiento, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las prueba documental ofrecida en su escrito de demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; y la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se concedió la suspensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El **14 catorce y 16 dieciséis de julio del año 2020 dos mil veinte**, las autoridades presentaron respectivamente la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día **20 veinte** del mismo mes y año, se les tuvo contestando la demanda en tiempo y forma legal, admitiéndoseles la prueba documental admitida a la parte actora y la exhibida a la contestación, la que por su naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-**El día **22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, a las **11:00 once horas**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las parte; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia del juzgado***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos administrativo atribuidos a un **Agente de Vialidad,** al **Tesorero Municipal** y al **Director General de Tránsito Municipal**, todos ellos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna: a).- El acta de infracción número **T-6149559**, de fecha **11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte**; y, b).- La **calificación de dicha acta de infracción**. La existencia del primer acto, se encuentra acreditado en este proceso, con el original de la referida acta que obra en autos a foja 08 ocho; en tanto, la existencia del segundo, es materia de estudio en el subsecuente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

El Agente de Vialidad al contestar la demanda, no hizo valer causales de improcedencia; en tanto que el Director General de Tránsito Municipal y Tesorero Municipal en sus contestaciones, niegan haber emitido el acto que se les atribuye, señalando esta última autoridad fiscal, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, la causal invocada resulta ser **FUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso, únicamente en lo que se refiere al Director General de Tránsito Municipal y Tesorero Municipal demandados, respecto del acto de calificación del acta de infracción . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que en principio el actor atribuye al Director General de Tránsito Municipal y Tesorero Municipal la calificación del acta de infracción T-6149559, en tanto que dichas autoridades, niegan haber emitido tal acto; situación que no fue desestimada por el actor, toda vez que, durante la secuela procesal fue omiso en acreditar que indistintamente el Tesorero Municipal o Director General de Tránsito Municipal calificaron el mencionado folio de infracción; amén que atentos al artículo 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato [-artículo reformado, de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, número 208 dos cientos ocho Segunda Parte-], el Director General de Tránsito Municipal no cuenta con la atribución de calificar las infracciones de tránsito y vialidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice a lo anterior, que la parte actora exhibió como prueba de su parte, impresión de estado de cuenta, de fecha 13 trece de marzo del año 2020, que obra a foja 07 siete; sin embargo, de la revisión que se hace a ese documento, no se observa que el Tesorero Municipal o en su defecto, el Director General de Tránsito Municipal hayan calificado el acta de infracción controvertida; dado que no se desprende expresión de voluntad por parte de alguno de ellos, no contiene sello, membrete o logo oficial por parte del Ayuntamiento de León, Guanajuato, mucho menos liga o cadena que refiera su emisión por parte de la autoridad de este Municipio, siendo así, que dicho documento no tiene la calidad de documento público, acorde al párrafo segundo del artículo 78, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tanto atentos al artículo 117 del mismo Código, dicho documento resulta insuficiente para demostrar que el Tesorero Municipal o el Director General de Tránsito Municipal hayan calificado el acta de infracción controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese contexto, al no estar probado la existencia de la calificación del acta de infracción **T-6149559**, atribuida Tesorero Municipal o el Director General de Tránsito Municipal, por lo que atentos a la fracción II del artículo 262 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del proceso administrativo, **únicamente** en cuanto hace al **Tesorero Municipal y Director General de Tránsito Municipal** y respecto del acto calificación de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Estimando que en autos, no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-**  La parte actora en el **único concepto de impugnación** del escrito de demanda aduce que, la infracción combatida trasgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; dado que el agente se limita dentro de la motivación transcribir “Por conducir con equipo de comunicación en mano”, por lo que no existe una narración de los hechos, es decir, no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar. . .

Por su parte el Agente de Vialidad demandado en su contestación, en esencia refirió al respecto que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, es  **FUNDADO** ese concepto de impugnación, en mérito de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos.

En segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el ordenamiento legal aplicable al caso concreto; cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable el derecho humano a la legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, de la revisión que se hace al acta de infracción impugnada, se invocó entre otros preceptos legales, el artículo **104, fracción XII** del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, el cual reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 104.-**Se prohíbe a los conductores de vehículos de motor en general:*

*…XI. Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; permitiéndose en su caso la comunicación mediante dispositivos o similares que posibiliten realizarla a manos libres;” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sin embargo, el acta de infracción se encuentra insuficientemente motivada, pues la autoridad demandada se limita a señalar como motivo de la infracción: *“Por conducir con equipo de comunicación en mano”(sic);* más *adelante agrega: “Al encontrarme sobre mi recorrido observe conductor de vehículo marca passat blanco conductor hablando por telefono*” (sic). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, en virtud de que en el acta de infracción, el agente de vialidad omitió circunstanciar los hechos que constituye la conducta reprochada, ya que en primer término, no estableció de manera pormenorizada como se percató de los hechos, pues solo se limitó en señalar de manera genérica que: *“al encontrarme sobre mi recorrido observe conductor…hablando por teléfono”*, sin embargo, no indicó el lugar preciso de su ubicación a efecto de poder justificar que el conductor iba hablando por teléfono, esto es, si iba conduciendo vehículo oficial o bien su recorrido lo hacia a pie, así como lo distancia que guardaba entre el vehículo afectó al acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, omitió señalar que el uso del teléfono se hacía sin dispositivos o similares que posibilitan realizarlo a manos libre, dado que no asentó explicar cómo es que el justiciable hacía uso del aparato de comunicación móvil, esto es, si era porque estaba hablando por teléfono, lo estaba consultando, testeando, mandando mensajes o realizaba alguna otra acción en su utilización, ello a efecto de justificar el impedimento de una correcta y adecuada condición del vehículo; amén que, no se detalló el tramo de vialidad que se circuló utilizando el equipo móvil, ello sin especificar si se hacía sobre el Bulevar Morelos o Guinea; de ahí que los hechos señalados son insuficientes para adecuar la conducta a la hipótesis jurídica prevista en el artículo **104, fracción XII** del Reglamento de Policía y Vialidad mencionado. . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida es contraria a derecho, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de la debida motivación exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción número **T-6149559**, de fecha **11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte**. . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la acta de infracción produce como consecuencia que a la parte actora no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de documento recogido en garantía al levantar el folio de infracción declarado nulo, por ende, se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad, Grado: Agente B demandado**, según documento anexado a su contestación, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora, se le haga la devolución de la **placa de circulación** recogida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriado este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”. Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . .*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción VI, 262, fracción II, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **FUNDADA**  la causal de improcedencia hecha valer por el **Director General de Tránsito Municipal y Tesorero Municipal**; por lo que se **SOBRESEE**  el proceso administrativo, únicamente en cuanto hace a dichas autoridades, y respecto del acto **calificación** **de la infracción** atentos a lo señalado en el **tercer** considerando del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero **T-6149559**, de fecha **11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte**; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad, Grado: Agente B demandado**, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que al actor se le haga la devolución de la  **placa de circulación** retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el **cuarto** considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . .